ALCALDIA DE COTA
17/06/2022 4:59:33 P. M.
RADICADO: CO-13851
CONCEJO MUNICIPAL

Cota, Cundinamarca, 17 de junio de 2022

900.036.03.1007

CMC-CR-20220514
CONCEJO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA - COLOMBIA
17 JUN 2022
Hora: 5:16 pm.
Recibido por: Fernanda Vargas
Numero de Folios: 1

Honorable
GREGORY FERNANDO CHINGATÉ FONSECA
Presidente
Concejo Municipal
Ciudad

Ref. INVITACIÓN SESIÓN ORDINARIA CO-13055 10/06/2022
CONCEJO MUNICIPAL

Honorable presidente cordial saludo,

Atendiendo el asunto de la referencia y considerando importante recordar que en cumplimiento de la Ley 388 de 1997 en su Art 24, modificado en lo pertinente por el parágrafo 6 del Artículo 1 de la Ley 507 de 1999, establece las *instancias de concertación y consulta*, por cuanto la Administración Municipal se encuentra con el proyecto de revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial radicado desde el 23 de diciembre de 2021 ante la Corporación Autónoma Regional – CAR a la espera de dar inicio a la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales.

En estos términos, me permito remitir para su conocimiento la respuesta a cada uno de los temas que hacen parte del cuestionario de la referencia, contando que el documento técnico de soporte (DTS) Formulación, establece en su Componente:

1. ***Zonas de reserva natural***

Estructura Ecológica Principal de Cota

COMPONENTE	CATEGORÍA	ELEMENTO	OBSERVACIÓN	AREA HA		
				RURAL	EXPANSIÓN	TOTAL
Sistema Nacional de Áreas Protegidas	Reserva natural de la sociedad civil1	La Gioconda	Unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales - Resolución número 154	14		14
		La Aldea	Unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales - Resolución número 146	52		52
Áreas de reserva forestal	Reserva forestal protectora - productora	Cuenca alta del Río Bogotá (Cerro Majuy)	Acuerdo INDERENA 30 de 1976 - Resolución MINAGRICULTURA 76 de 1977 - Resolución MADS 138, 456, 762 y 763 de 2014, 1070	992.2		992

1 Las RNSC se encuentran dentro de la RFPP Cuenca Alta de Rio Bogotá

COMPONENTE	CATEGORÍA	ELEMENTO	OBSERVACIÓN	ÁREA HA		
				RURAL	EXPANSIÓN	TOTAL
			y 2027 de 2015 y 1653 de 2016			
Áreas de especial importancia ecosistémica	Humedales	Humedal La Florida y su ronda hídrica2	Acuerdo CAR 046 de 2006 - Acuerdo CAR 031 de 2008	63.7		63.7
		Complejo Humedales Río Chicú		24.7		24.7
		Humedal Calandaima				
		Humedales delcarados CAR				228.40
	Zona de recarga3 de acuíferos	Recarga acuífero Guadalupe		1311.2		1311
	Ronda Hídrica	Río Bogotá	Ley 1450 de 2011 - Decreto 2811 de 1974 - Acuerdo CAR 17 de 2009 - Acuerdo CAR 30 de 2009	115.5	49.1	100.4
		Río Frío	Resolución 2358 de 2014	3.4		3.4
		Río Chicú4	Resolución 1790 de 2017 CAR	44.9	2.6	52.3
		Quebradas5	Ley 1450 de 2011 - Decreto 2811 de 1974	244.5	8.5	253.8
	Área Aferente a la Ronda Hídrica6	Río Bogotá (70 m)	Acuerdo 012 de 2000 Concejo Municipal de Cota			
		Río Frío (70 m)				
		Río Chicú (20 m)				
		Humedal La Florida (20 m)				

Fuente: Consorcio POT Cota, 2021con base en Determinantes Ambientales CAR

2. Zona industrial

A partir de las disposiciones del Acuerdo 12 de 2000 en su artículo 170, se define una franja de aislamiento o de cesión dentro de la Zona Industrial (Actual Área de expansión Logística (3), de 30 metros antes de los límites de la Vereda Parcelas, como estrategia de conservación y disfrute de los habitantes colindantes y del municipio de Cota. En el presente PBOT se delimita dicha franja la cual hará parte del Sistema de Espacio Público, con el objetivo de generar una intervención de carácter paisajístico y ambiental, que permita comunicar los sistemas hídricos del Rio Chicú y el Río Bogotá. Este parque recibe el nombre preliminar de Corredor Ambiental Chicú-Parcelas.

3. Resguardo indígena Muisca de Cota

El Acuerdo 50 del 5 de marzo de 2018 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras-ANT, constituye el Resguardo Indígena Muisca de Cota, sobre un predio de propiedad del Cabildo, correspondiente a dos globos de terreno de propiedad de la comunidad, identificado con el Folio de Matrícula número 50N20376592, de acuerdo con Escritura Pública número 1273 de 1876, y con cédula catastral 252140000-0005-0161-000 que la comunidad han venido ocupando ancestralmente, con un área de trescientas setenta y dos hectáreas seis mil seiscientos noventa y cuatro metros cuadrados (372 ha

2 Incluye el área aferente definida por el Acuerdo 012 de 2000 del Concejo Municipal
3 Las Zonas de Recarga se encuentran dentro de la RFPP Cuenca Alta de Rio Bogotá y coinciden con las áreas del Acuerdo CAR 031 de 2005
4 Las áreas traslapadas con la ronda del rio Bogotá Fueron Excluidas
5 Parte de las Rondas Hídricas de las Quebradas se encuentran dentro de la RFPP Cuenca Alta de Rio Bogotá
6 Las áreas traslapadas con las rondas hídricas fueron excluidas

6694 m2), según Plano ANT N° ACCTI252143, de julio de 2017. Según lo establece el Acuerdo 50 de 2018, la redacción técnica de linderos se realiza con base a los datos tomados en campo por el Topógrafo Wilmer Mesa y los ajuste realizados por IGAC en la cartografía levantada (según el Plano ANT número ACCTI252143 de julio de 2017). Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación de este resguardo. La presente constitución de Resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, las tierras que se constituye como este Resguardo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. Los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que constituyen y amplían el Resguardo. En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes del Resguardo Indígena beneficiario, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

Sobre la administración, distribución y asignación de las tierras

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2, del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo o la autoridad tradicional de acuerdo a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, quienes podrán amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados y colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo. Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como Resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del Resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Servidumbres, bienes de uso público y Función Ecológica de la propiedad dentro del resguardo

Según los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4, del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el Resguardo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras de infraestructura de interés público. Recíprocamente, las tierras de la nación y las de los demás colindantes con el Resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo.

Los terrenos del Resguardo indígena no incluyen los ríos, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme lo previsto por el artículo 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación. Exceptúense las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños. Tampoco se incluye una faja paralela a la línea del cauce permanente de los ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que de conformidad con el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado. Artículo 8°. Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva parcialidad. La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo

dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un plan de manejo ambiental acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el Resguardo que se constituye, deberá sujetarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables, tal como lo previene el artículo 2.14.7.5.5, del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Si se incumple la función social y ecológica, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos del Acuerdo 50 de 2018 de la ANT, será motivo para que la Agencia Nacional de Tierras (ANT), adopte los mecanismos necesarios que permita corregir esa situación. Lo anterior sin perjuicio de las respectivas acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la Agencia Nacional de Tierras (ANT), advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las Entidades de Control.

Inclusión del Resguardo Indígena Muisca de Cota dentro del PBOT

Teniendo en cuenta que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Cota, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal y se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Tal como lo establece la constitución política de Colombia del año 1991, en su artículo 246 expresa que "Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República (...)", por lo tanto, el resguardo Indígena Muisca, corresponde a un predio ubicado sobre la Reserva Nacional Forestal Protectora-productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá establecida, alinderada y ordenada por el Acuerdo INDERENA 30 de 1976, la Resolución MINAGRICULTURA 76 de 1977 y las Resoluciones MADS 138, 456, 762 y 763 de 2014, lo cual implica que el desarrollo sostenible de la Cultura, Tradiciones y Normas propias de esta comunidad deberán hacerse dentro de las disposiciones que delimitan y re alinderan dicha Reserva, Propendiendo por el Cumplimiento de la Función Ecológica de su propiedad. En la determinación de las Normas de usos de los Suelos Rurales, se establecen dichos usos a partir de las Determinaciones de las providencias que Establecen la Reserva, por cuanto, en el proceso de Ordenamiento Territorial se declara surtida una armonización total entre las disposiciones Contenidas en el PBOT y las Determinantes Ambientales de orden nacional.

Asimismo, dentro del presente PBOT, se delimita el resguardo EN TODA LA CARTOGRAFÍA OFICIAL PRESENTADA, con el objetivo de dar las herramientas básicas necesarias para que ésta comunidad pueda desarrollar su Plan Integral de Vida, así como el Plan de Manejo Ambiental que trata el Acuerdo 50 de 2018 el cual constituye el resguardo. Es importante resaltar que una vez se adopte el mencionado Plan de Manejo Ambiental en el resguardo, se realizará la armonización de la zonificación y régimen de usos de este con su respectiva incorporación en el PBOT, sin que se deba incurrir a una nueva revisión.
Dentro de las determinantes o insumos de ordenación se presentan aquellas para la gestión del Riesgo de Desastre a las escalas Rurales, pertinentes para la vida y desarrollo del territorio ancestral de la comunidad del resguardo.

Asimismo, en el Programa de Ejecución del PBOT, se vinculan de manera directa como ejecutores de las acciones de Etno y Ecoturismo, así como a las acciones y proyectos para la protección y restauración ecológica del medio ambiente en el Cerro del Majuy."

Sin otro en particular,

Cordialmente,

ING. LUIS FERNANDO DIAZ ORJUELA
Secretaria de Planeación (Ahdoc - PBOT)

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTADO POR:	ELIANA FERNANDA GAVIRIA SOTELO		17/06/2022
REVISADO POR:	DR. ROBIN ALVIN RAMIREZ RODRIGUEZ		17/06/2022